

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.792/20

Buenos Aires, 10 de agosto de 2020

B.O.: 12/8/20

Vigencia: 10/8/20

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para Empleadores y Trabajadores. Coronavirus (COVID-19). [Dto. 332/20](#), [Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20](#), [Dec. Adm. J.G.M. 1.343/20](#) y [Com. B.C.R.A. "A" 7.082](#). Créditos a tasa subsidiada. Caracterización de los beneficiarios en el Sistema Registral. Forma, plazos y condiciones para efectuar la solicitud.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00493080- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), mediante el Dto. N.U. 297, del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares 325, del 31 de marzo de 2020, 355, del 11 de abril de 2020, 408, del 26 de abril de 2020, 459, del 10 de mayo de 2020, y 493, del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Dto. N.U. 520, del 7 de junio de 2020, y sus similares 576, del 29 de junio de 2020, y 605, del 18 de julio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residen o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Dto. N.U. 641, del 2 de agosto de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Dto. N.U. 332, del 1 de abril de 2020, modificado por los Dtos. 347, del 5 de abril de 2020, 376, del 19 de abril de 2020, y 621, del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, el otorgamiento de un "Crédito a tasa subsidiada" para empresas.

Que el art. 5 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor jefe de Gabinete de Ministros; entre las que se encuentran la de establecer los criterios objetivos, sectores

de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Dto. 347, del 5 de abril de 2020, se creó el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, integrado por los titulares de los Ministerios de Desarrollo Productivo, de Economía y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del art. 3 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Dec. Adm. J.G.M. 1.343, del 28 de julio de 2020, la Jefatura de Gabinete de Ministros adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta 19 (IF-2020-48799422-APN-MEC) anexa a la mencionada norma, en lo atinente al procedimiento, requisitos de elegibilidad y condiciones para la implementación del “Crédito a tasa subsidiada”, instruyendo a este organismo a instrumentar los mecanismos de solicitud del beneficio.

Que en la citada decisión se definió que para acceder al referido crédito, las empresas alcanzadas deben contar con menos de ochocientos trabajadores, cumplir con determinados parámetros de facturación y desarrollar como actividad principal al 12 de marzo de 2020 alguna de las actividades incluidas en las Actas del Comité conformadas por las decisiones administrativas emitidas hasta la fecha.

Que asimismo se estableció que los sujetos beneficiarios no deben encontrarse comprendidos en el estado de situación crediticia 3, 4, 5 o 6, que difunde el Banco Central de la República Argentina.

Que el art. 8 bis del Dto. 332/20 y sus modificatorios, dispuso que la Administración Federal de Ingresos Públicos proporcionará a las entidades financieras, a través del Banco Central de la República Argentina, la lista de los sujetos elegibles para estos créditos.

Que por su parte, el Banco Central de la República Argentina, mediante Com. B.C.R.A. “A” 7.082, del 6 de agosto de 2020, determinó el mecanismo y requisitos que deberán ser cumplimentados por las entidades financieras para que sus clientes puedan acceder al beneficio de “Crédito a tasa subsidiada”.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde establecer la forma, plazos y demás condiciones que deberán observarse para solicitar el “Crédito a tasa subsidiada”.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 12 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, 2 de la Dec. Adm. J.G.M. 1.343/20, y 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Los sujetos que resulten susceptibles de obtener el beneficio de “Crédito a tasa subsidiada” dispuesto por el inc. e) del art. 2 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, conforme lo establecido en la Dec. Adm. J.G.M. 1.343, del 28 de julio de 2020, que tengan como actividad principal declarada al 12 de marzo de 2020 según el “Clasificador de Actividades Económicas - F. 883” aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13, alguna de las comprendidas en el listado publicado en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), y siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20, su modificatoria y sus complementarias, serán caracterizados en el “Sistema Registral”, según la tasa de interés a la que accedan, con el Código que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

- “466 - Crédito a tasa subsidiada del cero por ciento (0%) TNA”.
- “467 - Crédito a tasa subsidiada del siete coma cinco por ciento (7,5%) TNA.”
- “468 - Crédito a tasa subsidiada del quince por ciento (15%) TNA.”

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado “Sistema Registral”, opción consulta/datos registrales/caracterizaciones.

Art. 2 – A los efectos de acceder al aludido beneficio, los mencionados sujetos deberán ingresar al servicio web denominado “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, dispuesto por el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20, su modificatoria y sus complementarias, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente, a fin de:

- a) Conocer y aceptar el monto teórico máximo del crédito disponible, que resultará de la sumatoria de aquéllos que correspondan a cada trabajador que integre su nómina.
- b) Indicar una dirección de correo electrónico.
- c) Seleccionar la entidad bancaria de su elección para la tramitación del crédito correspondiente.

El referido servicio identificará –entre otros datos– el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) y la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de cada trabajador, registrada en “Simplificación Registral”, a fin de efectivizar la acreditación del monto del crédito que otorgue la respectiva entidad bancaria.

En caso de que el trabajador no cuente con una C.B.U. validada en simplificación registral, el empleador deberá informar en la entidad financiera una C.B.U. donde el trabajador sea titular o cotitular de la cuenta o, en su defecto, tramitar una. Igual procedimiento se aplicará en caso de que la C.B.U. verificada en A.F.I.P. no resulte válida al momento de concretar el crédito en la entidad financiera.

Art. 3 – Será requisito para acceder al sistema mencionado en el artículo anterior, poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.280/18, sin

perjuicio de cumplir con los demás requisitos y condiciones establecidos en el Dto. 332/20 y sus modificatorios, y en el Acta 19 anexa a la Dec. Adm. J.G.M. 1.343/20.

Los sujetos que resulten susceptibles de obtener el beneficio, serán notificados de dicha circunstancia en su domicilio fiscal electrónico.

Art. 4 – Esta Administración Federal pondrá a disposición del Banco Central de la República Argentina la siguiente información:

- a) La nómina de los beneficiarios que formalizaron la solicitud del crédito.
- b) El monto máximo del crédito susceptible de ser otorgado.

El Banco Central de la República Argentina deberá verificar la situación crediticia de los sujetos beneficiarios a fin de evaluar su otorgamiento y efectiva acreditación.

Art. 5 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su dictado.

Art. 6 – De forma.